



PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE ECATEPEC,
ESTADO DE MÉXICO.



COPIAS CERTIFICADAS EN
VERSIÓN PÚBLICA

TOCA: 29/2017

MAGISTRADOS: EDGAR HERNÁN MEJÍA
LÓPEZ, MARCO ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ y
MARCO ANTONIO NAVA Y NAVAS

SECRETARIA: LICENCIADA ADRIANA
BÁRCENAS REYNOSO

LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
TORONTO

ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 17 DIECISIETE DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

VISTO el toca 29/2017, para resolver el recurso de apelación interpuesto por ***** — por conducto de su mandatario judicial *****—, parte actora y por ***** —por conducto de su representante legal *****—, parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia de Zumpango, Estado de México, en el Juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por ***** , por conducto de su administrador único, en contra de ***** , en el expediente **968/2015**, y;

RESULTANDO:

1.- DEMANDA. ***** , por conducto de su administrador único, demandó de ***** , lo siguiente:

- "a) El pago de la cantidad de *****
- b) El pago del 20% del valor del cheque, como indemnización.



- c) El pago de los intereses legales al tipo de 6% (SEIS POR CIENTO) anuales, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del presente juicio, los cuales deberán calcularse en ejecución de sentencia.
- d) El pago de los gastos y costas que se originen por el trámite de este juicio, hasta su total terminación.”

2.- POSTURA PROCESAL DE LA DEMANDADA. La parte demandada ***** por conducto de su representante legal, dio contestación a la incoada en su contra y opuso las excepciones y defensas que a su interés convino.

3.- FALLO COMBATIDO. Sustanciado el procedimiento en sus etapas, se dictó el fallo recurrido, en cuyos puntos resolutivos se estableció:

“PRIMERO.- Ha sido procedente la VÍA ORDINARIA MERCANTIL elegida para la tramitación de la presente controversia, en la que ***** por conducto de su Administrador único no acreditó los extremos de su acción que ejerció en contra de ***** , quien contestó la demanda incoada en su contra, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se absuelve a ***** de las pretensiones reclamadas por el actor en su escrito de demanda.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas procesales en esta instancia.”

4.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO. Inconformes con el mencionado fallo, ***** —por



conducto de su mandatario judicial *****—, parte actora y por *****—por conducto de su representante legal *****—, parte demandada, interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido con efecto suspensivo por el Juez del conocimiento, quien ordenó la remisión de las constancias correspondientes a la Alzada para la sustanciación respectiva.

5.- FORMACIÓN DE TOCA. Con el recurso interpuesto y las constancias remitidas, se formó el presente Toca y, en su oportunidad, se ordenó turnar los presentes autos para la formulación del proyecto de resolución; y:

CONSIDERANDO.

I.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 1344 del Código de Comercio 1.8 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil; así como lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 43 y 44 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. AGRAVIOS. Los apelantes ***** ,
parte actora y ***** parte
demandada, por conducto de su mandatario judicial y
representante legal, respectivamente, aducen como
agravios:

a) ***** , parte actora —por
conducto de su mandatario judicial—.

PRIMERO. Que el Juez se equivoca al considerar
que la actora no probó la causa que originó la emisión
del cheque, porque la acción cambiaria que puede
ejercitar la demandante cuando el título de crédito no
es pagado, es directa y no de regreso, en términos de
lo dispuesto por el artículo 191, fracción III, de la Ley
general de Títulos y Operaciones de Crédito.

Que en el presente caso el banco está obligado al
pago del documento basal —cheque—, en razón del
contrato celebrado previamente con el titular de la
cuenta, pero que al no existir acción cambiaria en
contra del banco por falta de pago de documento, la
acción que debe ejercitarse es la otorgada en contra
del librador.¹

¹ Apoya su disenso en la tesis que lleva por rubro "CHEQUES, FALTA DE PAGO DE LOS. LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL BENEFICIARIO EN CONTRA DEL LIBRADOR ES DIRECTA Y NO DE REGRESO."

Que el Juez sustentó su fallo en criterios² que resultan inaplicables por tratarse de tesis de jurisprudencia, que carecen de obligatoriedad.

Que la A quo transgrede lo dispuesto por el artículo 1194, del Código de Comercio, porque para acreditar la procedencia de la acción, la actora ofreció diversos medios de convicción, como son:

- a) La cotización número RCC-1013-334, de fecha 03 tres de octubre del año 2013 dos mil trece;
- b) La nota de salida de esa misma fecha, recibida por ***** , por parte de *****
- c) El cheque número 0000465, del Banco ***** , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** México, por parte de la demandada a favor de la accionante, por la cantidad de \$797,859.60 (SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), que a decir de la recurrente corresponde al costo de los materiales recibidos por la demandada.
- d) La factura número CDF A 2777; expedida por ***** , por la cantidad de \$350,000.77 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), de fecha 30 treinta de noviembre de 2013 dos mil trece.
- e) La confesional a cargo de la demandada *****
- f) El informe del BANCO *****S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** MÉXICO.

² Que llevan pro rubro: "DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN"; "DEMANDA O CONTESTACIÓN SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO"; "PRUEBAS, CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN NLA DEMANDA O CONTESTACIÓN"; "ACCIÓN NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA".

g) La pericial en caligrafía y grafoscopia, de la que se advierte que la firma que aparece en el cheque basal número 0000465, de la cuenta ***** , de fecha 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, sí proviene del puño y letra de ***** — representante legal de la parte demandada—, lo cual fue dictaminado tanto por el perito del actor como por el perito de la demandada.

Además, que la factura CDF A 2777, de ninguna manera fue desvirtuada por su antagonista, ya que si bien la objetó en términos del artículo 1247, del Código de Comercio, lo cierto es que no demostró en qué consistía dicha objeción, máxime que de acuerdo al informe de Administración Tributaria, la autenticidad de folios de factura, pueden ser consultados, ingresando a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), por lo que en consideración del recurrente, a dicha documental se le debe conceder valor probatorio pleno.

Que con la Confesional a cargo de la parte demandada, se acredita que el representante legal de la enjuiciada es *****; que la firma estampada en el cheque número 0000465, de fecha 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece; de la cuenta ***** , proviene del puño y letra del antes mencionado y que éste es la única persona que firma los cheques de dicha cuenta.



Que la Juzgadora infringe lo dispuesto por el artículo 1061, fracción III y IV, del Código de Comercio, porque la parte actora exhibió los documentos mencionados en el escrito inicial de demanda y al contestar las excepciones que interpuso el demandado.

Que con el anexo electrónico exhibido por la parte demandada, emitido por notificaciones@*****.com.mx, se acredita que la moral enjuiciada y su usuario 9913, fueron bloqueados por inactividad de 90 días y que la cuenta bancaria corresponde a ésta; luego, que la parte demandada no acreditó sus excepciones y defensas.

Que la Resolutora infringe lo dispuesto por los artículos 175 y 176, de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, porque la demandada de ninguna manera desvirtuó el cheque base de la acción, además de que no justificó cuáles fueron los faltantes de material que la accionante omitió entregarle.

SEGUNDO. Reitera la actora apelante que exhibió pruebas suficientes para condenar a la parte demandada, aunado a que ésta no justificó sus

excepciones, ni acreditó que la cotización, nota de salida y factura, no provengan de su personal, o bien, que las documentales exhibidas —cotización número RCC-1013-324; nota de salida de fecha 03 tres de octubre del año 2013, cheque número 0000465 y factura CDF A 2777—, no hayan sido expedidas por la demandada.

TERCERO. Que el A quo omitió admitir y valorar la testimonial a cargo de *****

Que en autos consta que el 16 dieciséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el testigo de nombre ***** quedó debidamente notificado para el desahogo de la prueba testimonial, señalada para el día 30 treinta de marzo del mismo año; sin embargo, que en esa fecha la secretario de Acuerdos certificó que la audiencia testimonial no se llevó a cabo porque no compareció el testigo *****.



Asimismo, que en la certificación de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso —así lo dice el apelante—, la segundo Secretario de Acuerdos certificó que no compareció el testigo *****; en tanto que en la certificación de fecha 24 veinticuatro de febrero del

año en curso —así lo establece el apelante—, certificó que no se llevó a cabo la testimonial por no haber sido notificado el testigo antes mencionado; sin embargo, que en dichas certificaciones no aparece el nombre del Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Civil de Zumpango, Estado de México, sólo una rúbrica y que en la certificación de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, no aparece la rúbrica, careciendo el nombre de la persona que dio fe de dichas actuaciones judiciales, lo que a decir del recurrente constituye una violación manifiesta de la ley que debe ser estudiada de oficio por este Tribunal de Alzada, declarando nulas esas certificaciones y, consecuentemente, su reposición.³

Que para la validez de las resoluciones de los Tribunales, se requiere que se plasme el nombre y firma de los funcionarios que participen en ellas, dado que la firma es el signo con el que se valida su contenido; de modo que, la falta de nombre o firma del secretario que autoriza y da fe, constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento; consecuentemente, que las

³ Apoya su disenso en los criterios federales que llevan por rubro "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA"; "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES, LA MENCIÓN EXPRESA DEL DOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERFVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA".

certificaciones de fechas 23 y 24 de febrero, así como la del día 30 treinta de marzo, del año en curso —así lo indica el apelante—, deberán reponerse.

Que en el auto de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el A quo transgredió lo dispuesto por el artículo 1067, del Código de Comercio, así como los principios de fundamentación y motivación, porque a decir del recurrente debió haber señalado fecha para el desahogo de la prueba testimonial, ordenar la notificación al testigo ***** y apercibirlo en caso de incomparecencia, lo que no aconteció.

Que lo decidido por el Juez en el auto de fecha 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, transgrede lo dispuesto por el artículo 1077 y 1334, del Código de Comercio, porque el Resolutor revocó sus propias determinaciones, ya que el proveído al que remite —de fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis— es un auto apelable, aunado a que en dicho acuerdo el Juzgador decidió conceder una prórroga al periodo ordinario de pruebas, el cual feneció el 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, por lo que existía tiempo suficiente para el desahogo de la prueba testimonial que nos ocupa.



6

Que el A quo transgredió lo dispuesto por el artículo 1262 del Código de Comercio, en relación a las medidas de apremio que fueron decretadas en contra del testigo *****.

Que el A quo está obligado a integrar la audiencia respecto a la presencia del testigo, por lo que si no cumple con dicha carga procesal, resulta improcedente que el Juez declare la deserción de la prueba testimonial, máxime que ya había concedido una prorroga al periodo ordinario de pruebas.

Que el Juez omite considerar que en el auto de fecha 15 quince de marzo de dos mil dieciséis, concedió una prorroga al periodo ordinario de prueba, por lo que debió ordenar la citación del testigo por conducto del Notificador adscrito, o bien, hacer uso de las medidas de apremio que la ley establece para lograr su comparecencia.

Que en el auto de fecha 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, el A quo invoca una tesis que no puede ser considerada como jurisprudencia, por la falta de datos de identificación, por lo que, a decir del recurrente, dicha determinación carece de fundamentación y motivación.



SALA
CIVIL
EPEC

Asimismo, que el auto de fecha 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, debe modificarse porque no existe auto que aperciba con declarar la deserción de la prueba testimonial ante la incomparecencia de los testigos, además de que no resultan aplicables los artículos 1261 y 1262, del Código de Comercio.

CUARTO. Que la juzgadora transgrede lo dispuesto por los artículos 1212 y 1287, del Código de Comercio, porque al haber concedido valor probatorio a la confesional a cargo del representante legal de la parte actora, el A quo debió haber condenado a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Que en el supuesto de que ***** , no se encuentre autorizado para realizar actos de comercio, la Juzgadora debió descalificar el pliego de posiciones en las que se insertó el nombre de éste; sin embargo, que con las posiciones formuladas, adminiculadas con el escrito de contestación de demanda y escrito de desahogo de vista de excepciones y defensas, quedó acreditado que el antes mencionado y ***** , son dependientes o trabajadores de la parte demandada, además, que correspondía a la demandada acreditar



que ellos no son sus dependientes o trabajadores, según lo estima la recurrente.

b) ***** parte demandada —por conducto de su representante legal—.

ÚNICO. Que el A quo transgrede los principios de legalidad y exhaustividad que debe regir en todo fallo, considerando que al abordar el estudio de las costas omitió fundar y motivar su determinación.

Que el Juez omitió llevar a cabo un estudio de todas y cada una de las fracciones que integran el artículo 1084, del Código de Comercio; de igual manera, que el Juzgador omitió exponer las razones, motivos y circunstancias que tomó en consideración para resolver en la forma en que lo hizo.

Que en el caso particular se demostró que la actora ejerció un derecho que no le correspondía, aprovechándose de un título de crédito que se extravió con la intención de obtener un lucro indebido, según lo estima la recurrente.

Que si bien la actora no acreditó su acción, la parte demandada tuvo que ejercer una defensa activa,



aportando medios de convicción y contratando los servicios profesionales de un abogado.

Que al corresponder la condena en costas a una sanción que impone el Juzgador al vencido, cuando injustificadamente ha obligado a su contraria a acudir al tribunal para la defensa de sus derechos, se debe condenar al pago de costas, originados en primera instancia.

Que la actora actúo con temeridad o mala fe, pues aún sabiendo la inexistencia de una relación contractual, decidió ejercer una acción causal en contra de la moral demandada.⁴

III. EXAMEN DE AGRAVIOS.

En primer orden se abordará el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora ***** , a través de su mandatario judicial *****; y, posteriormente, se estudiarán los agravios formulados por la demandada ***** a través de su representante legal *****.

⁴ Apoya sus disensos en los criterios que llevan por rubro "COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA" y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO".

El estudio de los agravios formulados por la **actora apelante**, se hace en forma conjunta dada la íntima relación que guardan entre sí, sin que ello constituya una violación a los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia.

Orienta lo anterior la Tesis Aislada cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la



PRIMERA SALA
COLEGIADA CIVIL
REGIÓN ECATEPEC
QUINTANA ROO

afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”⁵

Así, una vez que este Tribunal de Alzada ha analizado los motivos de inconformidad planteados por la **actora apelante**, lo que se hizo en relación a las actuaciones judiciales remitidas por el Juez de Primera Instancia, a las que se les reconoce pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio; arribó a la conclusión de que son **infundados e inoperantes** por las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito.

⁵ Localizable con el número de registro 2007669, en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

En efecto, el acreedor de un título de crédito tiene a su favor dos acciones diferentes para hacer efectivo un crédito que consta en un título al que la ley le otorga el carácter ejecutivo; la primera, la cambiaria directa y la segunda, la causal. La diferencia entre una y otra se deriva de la letra de la ley, es decir, será cambiaria cuando en la demanda se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, cuando la reclamación del importe establecido en el documento, más sus accesorios legales, se fundamente única y exclusivamente en la emisión y, en su caso, transmisión del título de crédito, y en su falta de pago en los términos de ley; en cambio, la acción será causal cuando se invoque como fundamento de la demanda la existencia de un concreto negocio jurídico que hubiese dado origen a la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiese adquirido determinadas obligaciones, correlativas a derechos del actor, y que éstas hubiesen sido incumplidas.

Luego entonces, si como en el caso acontece, en el escrito inicial de demanda la parte actora manifestó que en fecha 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece, le cotizó a la demandada



***** , diversos materiales, quien manifestó su conformidad y en esa misma fecha recogió el material cotizado a través de ***** , como consta en la nota de salida; motivo por el que en fecha 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, la empresa demandada extendió el cheque número 0000465, del Banco ***** (MÉXICO) S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , México, a favor de la actora ***** , por la cantidad de \$797,859.60 (SETENCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), que corresponden al costo de los materiales recibidos por la demandada; razones por las la actora accionante demanda en la vía ordinaria mercantil el pago del documento base de la acción.

Por tanto, al demandarse el pago del importe de un cheque exhibido como fundatorio de la acción, pero no en la vía ejecutiva mercantil, sino en la vía ordinaria mercantil, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, circunstancia que en la especie no aconteció, pues ninguna de sus pruebas resultó

idónea para tal efecto; por ello lo infundado de sus agravios.

Efectivamente, aún cuando el actor ofreció como medios de prueba la cotización número RCC-1013-334, de fecha 03 tres de octubre del año 2013 dos mil trece, a través de la cual se listan todos y cada uno de los materiales que a decir de la accionante fueron solicitados por la moral demandada y que ascienden a la cantidad amparada por el cheque en el que basa su acción, lo cierto es que a través de la nota de salida de esa misma fecha —exhibida por la parte actora—, se advierte que los productos indicados en la cotización antes señalada, no fueron entregados en la forma indicada en el escrito inicial de demanda; circunstancias, que la ahora apelante intentó aclarar a través de su escrito de desahogo de vista presentado ante el Juez primario en fecha 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, exhibiendo al efecto los documentos que a su interés convino; sin embargo, tal como la Juzgadora lo refirió, las manifestaciones realizadas en dicho desahogo, de ninguna manera pueden ser atendidas, ya que la litis se integra con el escrito inicial de demanda y contestación de la misma, considerar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión a la moral demandada; por tanto, la Juzgadora determinó que las documentales a que se



PRIMERA SALA
COLEGIADA CIVIL
ECATEPEC
A

ha hecho referencia — cotización número RCC-1013-334, de fecha 03 tres de octubre del año 2013 dos mil trece y nota de salida de esa misma fecha— hacen prueba plena en contra de los intereses perseguidos por la moral actora.

Consecuentemente, si en la demanda natural la actora no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, aún cuando las pruebas que haya aportado a juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda, ya que es ahí donde debe quedar plasmada la acción, así como los hechos de los que se hace derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.⁶

Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que

⁶ Época: Novena Época. Registro: 184662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003. Materia(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C. J/28. Página: 1495.

hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.

En este orden de ideas, los motivos de disenso, vinculados a que el A quo transgrede lo dispuesto por el artículo 1194, del Código de Comercio, porque a decir de la apelante, con los medios de prueba que aportó —delineados en el primer punto de agravio— se acreditó la procedencia de la acción; destacando el apelante que la factura CDF A 2777, de ninguna manera fue desvirtuada por su antagonista, ya que si bien la objetó en términos del artículo 1247, del Código de Comercio, lo cierto es que no demostró en qué consistía dicha objeción; que de acuerdo al informe de Administración Tributaria, la autenticidad de folios de factura, pueden ser consultados, ingresando a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), por lo que en consideración del recurrente, a dicha documental se le debe conceder valor probatorio pleno; asimismo, que con la confesional a cargo de la parte



demandada, se acredita que el representante legal de la enjuiciada es *****; que la firma estampada en el cheque número 0000465, de fecha 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece; de la cuenta ***** , proviene del puño y letra del antes mencionado y que éste es la única persona que firma los cheques de dicha cuenta; que la Juzgadora infringe lo dispuesto por el artículo 1061, fracción III y IV, del Código de Comercio, porque la parte actora exhibió los documentos mencionados en el escrito inicial de demanda y al contestar las excepciones que interpuso el demandado; que con el anexo electrónico exhibido por la parte demandada, emitido por notificaciones@*****.com.mx, se acredita que la moral enjuiciada y su usuario 9913, fueron bloqueados por inactividad de 90 días y que la cuenta bancaria corresponde a ésta; luego, que la parte demandada no acreditó sus excepciones y defensas; que la Resolutora infringe lo dispuesto por los artículos 175 y 176, de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, porque la demandada de ninguna manera desvirtuó el cheque base de la acción, además de que no justificó cuáles fueron los faltantes de material que la accionante omitió entregarle; resultan alegaciones desacertadas.



12

Ello es así, porque para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, por lo que si bien los medios de prueba que refiere la recurrente en vía de agravio pueden demostrar que existió una obligación cambiaria, lo cierto es que de ninguna manera acreditan la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria.

Luego, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal, por ello, lo infundado de sus agravios.



Apoya lo anterior, el criterio federal del rubro siguiente:

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL.⁷

La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar

⁷ Época: Novena Época. Registro: 164423. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 109/2009. Página: 192.

hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.



LA SALA
COLEGIADA CIVIL
ECATEPEC
MEXICO

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la apelante, con la confesional a cargo de la parte actora, por conducto de su administrador único, únicamente quedó evidenciado que la accionante confesó tener relaciones comerciales con el señor ***** , lo cual no implica que sea dependiente o trabajador de la parte demandada, como lo pretende hacer valer la agraviada, toda vez que de ninguna manera se acreditó en autos que dicha persona se encuentre autorizada para realizar actos de comercio en representación de la moral

demandada, sin soslayar que la demandante fue omisa en referir a tal persona en su escrito introductorio de la acción; por ende, resulta acertada la valoración que de dicho medio de prueba llevó a cabo la Juzgadora.

Ahora bien, el tercer punto de agravio, resulta inoperante, considerando que el motivo de disenso estriba en afirmar que el Juzgador omitió admitir y valorar la testimonial a cargo de

*****, *****

cometiendo diversas violaciones procesales que deben ser reparadas de oficio por este Tribunal de Alzada, destacando las certificaciones de fechas 23 y 24 de febrero, así como la del día 30 treinta de marzo, del año en curso —así lo indica el apelante—, así como lo decidido en los proveídos de fechas 15 quince y 31 treinta y uno de marzo, así como el de fecha cinco de abril, todos del año 2016 dos mil dieciséis; dichos argumentos se encuentran referidos a violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que no fueron impugnados a través del recurso ordinario que la ley prevé para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 1344, del Código de Comercio, tratándose entonces de actos consentidos.



Más aún, debe decirse que aún cuando es verdad que en las certificaciones de fechas 23 veintitrés de febrero y veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis⁸ —en las que se certifican los motivos por los cuales no se lleva a cabo la testimonial de referencia—, se advierte que sólo aparece la rúbrica del segundo Secretario de Acuerdos y no, así, su nombre; lo cierto es que ello ningún perjuicio causa al actor, puesto que posterior a ello, mediante auto de fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Juez señaló nueva fecha para el desahogo de la testimonial que nos ocupa, proveído que de ninguna manera fue impugnado por la ahora apelante; por ello, la inoperancia de su agravio, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado, que la apelante hace referencia a las certificaciones de fechas 23 y 24 de febrero, así como la del día 30 treinta de marzo, del año en curso, esto es del 2017, las cuales no obran en el sumario.

Asimismo, debe decirse que la testimonial en cita no se pudo llevar a cabo por las razones expuestas en la certificación de fecha 30 treinta de marzo de la anualidad pasada, en dónde sí quedó asentado el nombre y firma del Secretario de Acuerdos, quien dio fe de dicha circunstancia, lo que originó que mediante

⁸ Visibles a fojas 179 y 212 del sumario.

proveído de fecha 05 cinco de abril del año en cita, se declarara la deserción de la prueba, razón por la que la Juzgadora estaba impedida para llevar a cabo su valoración.

Luego entonces, si lo decidido por la Juzgadora en los autos de fechas 15 quince y 31 treinta y uno de marzo, así como en el proveído de fecha cinco de abril, todos del año 2016 dos mil dieciséis, en torno al desahogo de la prueba testimonial a cargo de

afectaba la esfera jurídica de la actora apelante, debió impugnarlos a través de los medios ordinarios que al efecto establece la ley, lo cual no aconteció, tratándose entonces de actos consentidos, por tal motivo no se tiene la obligación de valorarlos.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.⁹

⁹ Época: Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365.

Finalmente, debe decirse que la A quo citó los preceptos legales, así como los precedentes en los cuales sustentó su resolución, lo cuales aún cuando no correspondan a criterios jurisprudenciales, ello no implica que deban ser desatendidos, toda vez que corresponden a criterios federales que orientan la decisión del juicio, máxime que la Juez expuso las circunstancias especiales, razones jurídicas particulares y causas inmediatas en las que se apoyó al resolver en la forma que lo hizo.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios formulados por la **demandada apelante**, resultan en **esencia fundados y suficientes para modificar el fallo impugnado**, atento a las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

Del primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio se advierte que el legislador previó la condena en costas respecto de dos hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; y b) cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de condenar al pago de las costas en los supuestos descritos en las fracciones del citado precepto legal, los cuales han de tenerse como casos concretos en cuya

actualización, conforme a la primera hipótesis referida, la ley prevé la condena respectiva. Así, acorde con la fracción V del citado artículo, se concluye que para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, al margen de que la improcedencia sea notoria o resulte del estudio de la demanda y de la ponderación de los elementos aportados al juicio, toda vez que para los efectos de dicho precepto legal no se requiere la concurrencia del elemento notoriedad, en tanto que se consideran improcedentes las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio.

Consecuentemente al haber resultado improcedente la acción plateada, por los motivos expuestos a lo largo de este fallo, debe condenarse a la parte actora al pago de costas en primera instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio.



Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).¹⁰

Del primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio se advierte que el legislador previó la condena en costas respecto de dos hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; y b) cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de condenar al pago de las costas en los supuestos descritos en las fracciones del citado precepto legal, los cuales han de tenerse como casos concretos en cuya actualización, conforme a la primera hipótesis referida, la ley prevé la condena respectiva. Así, acorde con la fracción V del citado artículo, se concluye que para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, al margen de que la improcedencia sea notoria o resulte del estudio de la demanda y de la ponderación de los elementos aportados al juicio, toda vez que para los efectos de dicho precepto legal no se requiere la concurrencia del elemento notoriedad, en tanto que se consideran improcedentes las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio.

Por todo lo anterior, al resultar esencialmente fundados los agravios que la demandada apelante

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 172232. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 43/2007. Página: 30.

hizo valer, dados los motivos expuestos en párrafos precedentes, **procede modificar la sentencia impugnada, únicamente por cuanto hace al resolutivo tercero, quedando intocados el resto de los resolutivos.**

IV. GASTOS Y COSTAS.- Considerando que en el caso justiciable, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia combatida, **únicamente por cuanto hace al resolutivo tercero,** para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Al actualizarse lo dispuesto por el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, se condena a la parte actora al pago de costas en esta instancia.

QUEDANDO INTOCADOS EL RESTO DE LOS RESOLUTIVOS.

SEGUNDO.- No se hace condena en costas en esta segunda instancia.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y remítase copia certificada de este fallo y sus notificaciones, dentro de la oportunidad legal, al Juzgado de su procedencia.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados MARCO ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ, ERIKA ICELA CASTILLO VEGA y MARCO ANTONIO NAVA Y NAVAS; quienes integran la Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec, México; bajo la presidencia y ponencia del primero de los mencionados, que actúan con Secretaria Licenciada en Derecho ADRIANA BÁRCENAS REYNOSO. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ERIKA ICELA CASTILLO VEGA

MARCO ANTONIO NAVA Y NAVAS

SECRETARIA DE ACUERDOS

ADRIANA BÁRCENAS REYNOSO.

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO,
OCTUBRE 26 VEINTISÉIS, 2017 DOS MIL DIECISIETE. LA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
COLEGIADA CIVIL DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO:

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES SON COPIA DE LOS ORIGINALES
QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS
DE ESTA DEPENDENCIA Y CONCUERDAN FIELMENTE
EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGAN EN
VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3
FRACCIÓN XLV, 96 FRACCIÓN II, 122, 132 FRACCIÓN I Y
III, 140, 143 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN
ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN
CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O
CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN EL
ORDENAMIENTO MENCIONADO; Y SE EXPIDEN CON
MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 00573/PJUDICI/IP/2017,
CONSTANTES DE DIECISÉIS FOJAS, DEBIDAMENTE
SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS. DOY FE

SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ADRIANA BÁRCENAS REYNOSO



PRIMERA SALA
COLEGIADA CIVIL
DE ECATEPEC
SALA